



Expediente: **22071475**
Radicado: **AU-05201-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **12/12/2025** Hora: **15:53:42** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0006 del 15 de marzo de 2005**, la Corporación **AUTORIZO** un **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO**, al señor **EUSEBIO CANO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **627.108**, en beneficio del predio denominado “Altobello”, ubicado en la vereda La Holanda del Municipio de San Francisco, Antioquia, permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **22071475**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental del referido expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08289-2025 del 21 de noviembre de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Al efectuar el control y seguimiento documental al expediente No. 22071475, se verificó que este contiene los actos administrativos y documentos técnicos relacionados con la solicitud, evaluación y otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal persistente concedido al señor Eusebio Cano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 627.108. Se evidencian los



autos admisorios, informes técnicos, comunicaciones del usuario y la resolución que otorgó la prórroga del permiso.

El permiso de aprovechamiento forestal persistente fue otorgado por un período de 24 meses, contados desde su notificación el 4 de abril de 2005, por lo que su vigencia expiró en abril de 2007. No se encontraron solicitudes de prórroga, modificaciones de permiso, ni ampliaciones del volumen autorizado que pudieran extender su validez original.

El volumen total autorizado fue de 2250 m³ de madera en bosque natural. Durante la verificación en la base de datos corporativa de salvoconductos se identificaron registros asociados al titular y al expediente, mediante los cuales se evidenció la movilización del recurso forestal aprovechado. En total se encontraron 142 salvoconductos de movilización, expedidos entre el 5 de abril de 2005 y el 29 de noviembre de 2006, para el año 2007 no se encontró reporte de movilización de salvoconductos.

Tabla 1. Volumen movilizado mediante permiso de aprovechamiento forestal, resolución 134-0007 del 1 de marzo de 2006

Especie	Volumen Autorizado (m ³)	Volumen Movilizado (m ³)
Eschweilera sp. (Cabuyo)	250	177,15
Pouteria sp. (Caimo)	300	218,38
Alchornea sp. (Carne gallina)	200	175,79
Hirtella sp. (Corozo)	200	175,4
Jacaranda copaia (Chingalé)	150	72,08
Ingá sp. (Guamo)	100	51,3
Pseudolmedia (Lecheperra)	250	247,2
Dendropanax sp. (Leño)	200	192,6
Rollinia sp. (Majagua)	100	93,71
Lecythis sp. (Moño Rojo)	250	245,65
Pourouma sp. (Sirpo)	250	242,65
TOTAL M3 AUTORIZADOS	2250	1891,91

Fuente: Base de datos Corporativa salvoconductos.

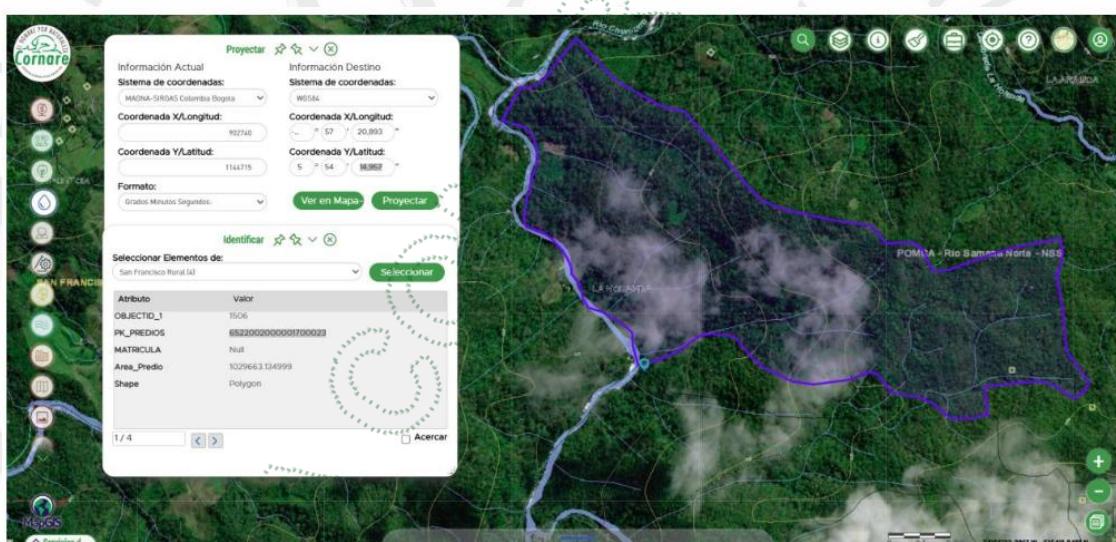
El aprovechamiento forestal autorizado correspondió a un volumen total de 2.250 m³ de madera en bosque natural, distribuido entre once especies nativas. Con base en la verificación realizada en la base de datos corporativa de salvoconductos, se identificó la movilización de 1.891,91 m³, lo que representa un 84,08% del volumen total autorizado. Esto indica que la mayor parte del recurso autorizado fue efectivamente aprovechada y movilizada dentro del período de vigencia del permiso. No obstante, se evidenció un volumen remanente de 358,09 m³ que no presenta registros de movilización, por lo cual no fue utilizado durante el proceso de aprovechamiento.

En cuanto a la trazabilidad del recurso, se registraron 142 salvoconductos de movilización, expedidos entre el 5 de abril de 2005 y el 29 de noviembre de 2006, los cuales sustentan las actividades de transporte del material forestal aprovechado. Es importante resaltar que para el año 2007 no se encontraron

registros de movilización asociados al expediente, lo que indica ausencia de actividad de transporte durante ese periodo, pese a que aún existía volumen autorizado sin movilizar. Esta situación podría estar relacionada con la culminación de las labores de aprovechamiento o con la no utilización del remanente autorizado.

No existe evidencia de que el titular haya realizado trámites, comunicaciones o solicitudes ante la Corporación posteriores al año 2007. La información disponible indica que el permiso se encuentra totalmente vencido desde hace más de 17 años, sin actuaciones recientes que obliguen a mantener el expediente en estado activo.

A partir de las coordenadas consignadas en el informe técnico con radicado 134-0029 del 10 de marzo de 2005, se encontró que el predio se ubica en la vereda en la Vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de San Francisco, se identifica con PK 6522002000001700023, según información de catastro municipal disponible en el geoportal corporativo, tiene un área de 102.95 has, sin embargo, el informe técnico refiere que el predio se ubica en la misma vereda y posee un área de 40 has y en la actualidad se encuentra registrado a nombre de Oswaldo Salinas Ochoa identificado con cedula de ciudadanía 98.548.885 y Sara Galeano Soto identificada con cedula de ciudadanía 21.660.997.



26. CONCLUSIONES:

Tras realizar el control y seguimiento documental del expediente No. 22071475, se concluye que el expediente contiene de manera completa los actos administrativos y documentos técnicos que respaldan el proceso de solicitud, evaluación y otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal persistente concedido al señor Eusebio Cano Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía No. 627.108. En dicho expediente se encuentran los autos admisoriales, los informes técnicos de evaluación, y la resolución mediante la cual se otorgó el permiso.

El permiso de aprovechamiento forestal persistente tuvo una vigencia de 24 meses contados desde su notificación el 4 de abril de 2005, razón por la cual su validez expiró en abril de 2007. Durante la revisión exhaustiva del expediente no se encontró evidencia de solicitudes de prórroga, modificaciones del permiso ni ampliaciones del volumen autorizado que permitieran extender su vigencia más allá del periodo inicialmente otorgado. En consecuencia, el permiso permaneció con su temporalidad original y actualmente se encuentra vencido desde hace más de 17 años, sin que existan actuaciones,

comunicaciones o trámites posteriores por parte del titular que justifiquen mantener el expediente en estado activo.

En relación con el volumen autorizado y la movilización del recurso forestal, se concluye que el permiso contemplaba un total de 2.250 m³ de madera provenientes de once especies nativas. La verificación en la base de datos corporativa de salvoconductos permitió identificar que durante la ejecución del permiso se movilizaron 1.891,91 m³, equivalentes al 84,08% del volumen aprobado. Este porcentaje indica un nivel de aprovechamiento significativo del recurso autorizado dentro de la vigencia del permiso. Sin embargo, se evidenció la existencia de un volumen remanente de 358,09 m³ sin registros de movilización, lo cual sugiere que dicho material no fue extraído, no fue transportado o no se generó la documentación correspondiente dentro del periodo permitido.

La información confirmada mediante 142 salvoconductos expedidos entre el 5 de abril de 2005 y el 29 de noviembre de 2006 respalda la trazabilidad del recurso movilizado. No obstante, la ausencia de salvoconductos en 2007 señala que durante el último año de vigencia del permiso no se realizaron actividades de transporte, lo que refuerza la conclusión de que la movilización del recurso se concentró principalmente en los primeros dos años de ejecución.

De la verificación realizada con base en las coordenadas consignadas en el informe técnico con radicado 134-0029 del 10 de marzo de 2005, se concluye que el predio asociado al aprovechamiento se encuentra ubicado en la vereda La Holanda, jurisdicción del municipio de San Francisco. No obstante, se identificaron inconsistencias en la información relacionada con el área del predio. Mientras que el informe técnico refiere un área de 40 hectáreas, la consulta en el geoportal corporativo y en catastro municipal registra un área de 102,95 hectáreas bajo el código PK 6522002000001700023. Asimismo, se constató que el predio figura actualmente a nombre de los señores Oswaldo Salinas Ochoa (cédula 98.548.885) y Sara Galeano Soto (cédula 21.660.997), lo que indica un cambio de titularidad en comparación con la época en la que se otorgó el permiso.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

(...)".

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, el **APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE BOSQUE NATIVO** autorizado mediante la Resolución con radicado N° **134-0006 del 15 de marzo de 2005**, al señor **EUSEBIO CANO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **627.108**, se encuentra vencido hace más de 17 años; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08289-2025 del 21 de noviembre de 2025**, no teniendo ningún tipo de requerimiento pendiente ante la Corporación, es procedente el archivo del presente expediente.

En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente ambiental N° **22071475**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08289-2025 del 21 de noviembre de 2025**.



En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **22071475**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **EUSEBIO CANO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **627.108**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **22071475**

Asunto: **Auto de Archivo**

Proceso: **Trámite Ambiental de Aprovechamiento Forestal**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **5/12/2025**